

Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°0137  
RADICADO N°2023-00056-00

### **OBJETO**

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 28 del C.G.P., consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión, interesa estudiar el fuero del domicilio.

El numeral 1° de la norma referida establece:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio de la residencia del demandante”.*

Ahora bien, en el caso concreto, según la información que reposa en el acápite de “cuantía, competencia y trámite” de la demanda, el domicilio del demandado según el certificado de existencia señala que se encuentra en el municipio de Envigado, razón por la cual, de acuerdo con las consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con

sus anexos con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado (Antioquia), ®, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

Por ello el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de AGROSILICIUM MEJISULFATOS S.A.S., identificada con NIT.890.926.985-3, representada legalmente por RICARDO TORO LUDEKE, o por quien haga sus veces y, contra JOHN JAIRO VARGAS ÁLVAREZ, identificado con 71.669.346, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, Reparto, para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdfb6cc65ad5c23305d940b9f7bbc67a85435a3e16cce7c8e7ee98e9f08db92**

Documento generado en 17/03/2023 03:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**